



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante dentro del proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, instaurado por el doctor **THEYSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.066.265 y portador de la tarjeta profesional número 335.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.033, en contra de la señora **LILIANA REYES TABARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.881.710.

CONSIDERACIONES

Generalidades procedimentales.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que contra todos los autos dictados por un juez procede el recurso de reposición, y que cuando la decisión que se reponga se tome por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

La norma procesal en su artículo 319 señala que del recurso se debe correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie.

Tenemos que en el presente caso el auto fue notificado el día 16 de junio del 2022 y el recurso fue presentado el 22 de junio del 2022, se corrió traslado del mismo a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto conforme al artículo 319, por tanto, es viable proceder a decidir sobre el recurso interpuesto.

Argumentos para recurrir.

Señala que, inadmitida la contestación de la demanda, al momento de corregirse, se incorporaron nuevas excepciones y no aportó pruebas que demuestren las excepciones iniciales.

Señala que al no verse tachado el documento como falso, y teniendo en cuenta los hechos alegados, tales como llenados de espacios y pagos parciales, se puede concluir que la prueba decretada no puede probar estos hechos.

Por lo anterior señala que se vulnera el derecho a la contradicción y existe un defecto sustancial que desborda el poder oficioso en materia probatoria.

Fundamentos de la decisión.

Se señala en el escrito de recurso que en la nueva contestación se refieren nuevas excepciones, hecho que es cierto, pero se olvida el recurrente que lo que determina la existencia de una real oposición no es nombrar de una u otra manera, sino probar unos hechos que demuestran la existencia de la excepción, pues el juez de acuerdo

Auto Interlocutorio N.
Proceso ejecutivo
Rad. 2021-00176-00

a lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso deberá decretarla cuando se pruebe, así no se alegue.

Si se estudia la contestación y la corrección, los fundamentos fácticos son los mismos, la existencia de una letra, pero no por el valor referido en la demanda, una letra con espacios en blanco que fue llenada sin autorización, y pagos parciales; por tanto, si bien en la corrección pudo haber nombrado esos hechos con excepciones diferentes, las mismas ya existían en la contestación inicial.

Ahora bien, respecto de la conducencia de la prueba, considera este despacho que la prueba pericial es conducente para determinar si el título se encontraba en blanco y/o sus valores fueron modificados, hechos que son alegados por el ejecutado y además, no era materialmente posible que esta prueba fuera allegada con la contestación de la demanda, debido a que el título valor lo tiene en su poder el ejecutante y aplicando el principio del derecho de que “nadie está obligado a lo imposible” acogido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras en sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP, se puede concluir que no se puede exigir al ejecutado aporte un dictamen pericial, para el cual es necesario contar con el título valor original, cuando el mismo no está en su poder.

Es por lo anterior que este despacho confirmará la decisión tomada.

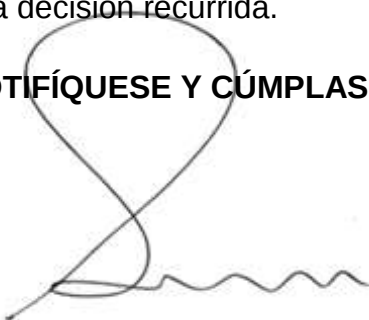
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

1. No reponer para revocar la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO